



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JANETH BURCKHARDT RUIZ
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A
Radicación	760013105001820190033901
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 009

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el

DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Porvenir S.A.** contra la **Sentencia No. 057 del 19 de febrero del 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 009

Antecedentes

Janeth Burckhardt Ruiz presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.** con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

La demandante afirmó que nació el 15 de noviembre de 1958; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del entonces Instituto de Seguros Sociales ISS, el 18 de junio de 1985.

Manifestó que se trasladó al régimen de ahorro individual, administrado por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a partir del 24 de julio del 2000, donde actualmente se encuentra cotizando. Que al realizar la afiliación no recibió la información acerca de los términos y condiciones en que llegaría a adquirir el derecho pensional, no se realizó una simulación, no se cumplió con los requisitos que establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como lo ha expresado la CSJ de la Sala Laboral, en cuanto a que *"...se debe manifestar las ventajas y desventajas de permanecer en el RAIS..."*.

Adujo que a petición de la demandante, el 22 de abril del 2019 Porvenir S.A. emitió simulación pensional en la que estimó que la actora a la edad de 60 años, con 1257 semanas cotizadas, y una tasa de remplazo del 100%, su mesada sería de \$828.116, mientras que en el RPM cuando cumpla los requisitos exigidos, con una tasa de remplazo de 64.24% su mesada pensional sería de \$1.342.700.

Por tal motivo el 22 de abril del 2019 mediante apoderado judicial, la actora solicitó a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el traslado al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo tal entidad no le dio una respuesta.

Que el 25 de abril del 2019 diligenció el formulario de afiliación ante Colpensiones, quien respondió *"...que no era procedente dar trámite a dicha"*

solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse...".

La **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones de esta demanda, manifestando que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RAIS, ya que no se ha probado ni declarado, un vicio en el consentimiento al momento en que decidió cambiar de Régimen Pensional, y afiliarse a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.. Además, la actora ha permanecido por muchos años en dicho régimen sin manifestar ninguna inconformidad; y que en la actualidad se encuentra vencido el plazo, que concede la norma para retornar al Régimen De Prima Media.

En su defensa propuso las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación y carencia del derecho Cobro de lo no debido, Prescripción.**

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta demanda, manifestando que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el Art 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los Art 243, 244 del CGP y el párrafo del Art 54 del CPT.

Que conviene precisar que por tratarse de un sistema público y obligatorio, las condiciones de afiliación, traslado, cotización, y reconocimiento de prestaciones tanto en el Régimen de Prima Media, como en el Régimen de Ahorro Individual, se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

Que la parte demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del Art 13 de la Ley 100 del 1993, modificado por el Art 2 de la Ley 797 del 2003.

Y en su defensa formuló las excepciones denominadas: **prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **057 del 19 de febrero del 2020**; declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora Janeth Burckhardt Ruiz, desde el RPM administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado por Horizonte-hoy Porvenir S.A.. Condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el **Art 1746 del C.C.**, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el **Art 13, literal q) y Art 20 de la ley 100 del 1993**, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio. Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni cargas adicionales, debiendo actualizar su historia laboral dentro de los dos meses siguientes, Condenó en costas a porvenir S.A y a Colpensiones, como parte vencida en juicio y a favor de la demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión impugna **Porvenir S.A.**

El apoderado de **Porvenir S.A.**, solicita se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida, argumentando que dentro del presente proceso se condena la ineficacia de la afiliación de la

demandante, teniendo en cuenta las diferentes sentencias de la CSJ las cuales son base y sustento para la presente condena, pero que sin embargo, se aparta totalmente de la misma pues estas sentencias no pueden aplicarse al caso concreto, debido a que hacen referencia a una expectativa legítima diferente al presente proceso, razón por la cual, no se puede entrar a verificar con la misma regla o situación.

Que de igual manera aclara que la defensa se hizo con base en la declaratoria de la nulidad de la afiliación, y no en la ineficacia misma de la afiliación.

Que frente a la prescripción, expone que no logra probarse dentro del proceso la afectación al derecho a la pensión, sino a la diferencia de la mesada pensional; y finalmente propuso que, si se va a declarar la ineficacia, todo vuelve a su estado normal, por tal motivo solicita que se declare la excepción de compensación en cuanto a los gastos de administración, con base en la Ley 100 del 1993 y el Decreto 3995 del 2008 numeral séptimo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada** Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación fungue como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** la actora Janeth Burckhardt Ruiz nació el 15 de noviembre del 1958, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 18 de junio de 1985 (fls. 8,58,59); **II)** posteriormente, la actora diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP horizonte S.A** el 24 de julio de 2000, siendo efectiva su afiliación el 1 de septiembre de 2000 (fls. 179 y 180); **III)** a su vez, la actora diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP Porvenir S.A.** el 01 de enero de 2014, siendo efectiva su afiliación el 01 de enero de 2014 (fl.179); **IV)** el 25 de abril del 2019 diligenció ante Colpensiones formulario de afiliación solicitando la nulidad de afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, quien a través de la Resolución 2019_5370224-18901318 del 25 de abril de 2019 negó la solicitud (fl 22); **VI)** el 22 de abril del 2019 solicitó ante Porvenir S.A. el traslado de régimen, sin recibir respuesta alguna (fls.17,18,19,20)

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si **I)** el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** analizar, si el caso se aparta de la expectativa legítima que impuso el legislador, **III)** analizar, si es procedente la devolución de aportes, gastos de administración y rendimientos posterior a la declaratoria de la ineficacia.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, con lleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar

abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor² o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió, obra copia de la solicitud de vinculación del **24 de julio de 2000** e historial de vinculaciones que dan cuenta que la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con la **AFP horizonte S.A.** (fls.179 y 180)., evento que tuvo lugar a partir del **1° de septiembre del 2000.**

Posteriormente, la accionante se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como traslado entre AFP'S. tal y como se visualiza a través de la solicitud de vinculación del 01 de enero de 2014 siendo este, el último traslado que realizó entre las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fl. 179).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, las entidades Administradoras de Pensiones **Horizonte S.A. o Porvenir S.A.** hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social demandadas le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFP's debieron dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y,

además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

I) si el caso se aparta de la expectativa legítima que impuso el legislador, II) que, si es procedente la devolución de aportes, gastos de administración y rendimientos, posterior a la declaratoria de la ineficacia, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos en las consideraciones anteriores.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa ental acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos

fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación, y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **Porvenir S.A.**, en favor de la demandante, por no haber sido avante en su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte, como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia 057 del 19 de febrero del 2020** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada